



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA LAVERDE TORRES
DEMANDADO	PAG. INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00040 00.
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición o en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto signado diciembre 15 de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expone el libelista como motivo de inconformidad: “1. Si bien el apoderado del demandante intentó realizar la notificación como lo expresa el despacho el pasado 13 de julio de 2021, no se evidencia en dicho memorial la enunciación del correo electrónico del despacho para remitir la respectiva contestación de demanda.

2. Por otra parte, no se observa la advertencia en cuanto a la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el cual se exige a la parte que cita expresar que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Situación que no reposa en las documentales presentadas o los argumentos esgrimidos por el despacho.

3. Dicho libelo no contiene los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ya que, como se expresó a partir de la sentencia STL11016 del 25 de agosto de 2021, tendrá que enviar un mensaje a la cuenta electrónica para notificaciones judiciales registrada en el certificado de cámara de comercio, en el que deberá advertirse que el acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda, el auto admisorio y este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días.”.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias requiere en aras de lealtad a las partes, se deje sin valor y efecto la notificación realizada por la demandante y en su lugar se corra el término de traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa correspondiente.



Solicita REPONER la decisión del Despacho y en su lugar proceder con la notificación de la demanda al demandado.

El escrito de reposición se fijó en lista en la forma y términos del Art. 110, concordante con el art 319, núm. 2 CGP., publicado en forma virtual conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. La demandante guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia sanitaria en tiempos de pandemia.

Así las cosas, se tiene que con relación al punto primero del memorial de reposición, el Despacho advierte que el hecho de no haberse indicado en la notificación electrónica, el correo del Despacho al cual debida enviarse la contestación de la demanda, no es excusa teniendo en cuenta que dada la virtualidad cualquier persona puede consultar en la página de la rama judicial los correos de los Despachos judiciales que están accesibles a todo público.

Respecto a la circunstancia que expone en el numeral 2 del escrito, no es de recibo para el Despacho, atendiendo a que si bien, de acuerdo al art. 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, se otorga un término de dos días para notificación, que transcurrido empieza a correr el del traslado, no es imperativo que en la notificación deba consignarse tal hecho, pues la norma consigna: *“La notificación personal se **entenderá** realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Lo resaltado es nuestro,

Ahora con relación a lo esbozado en el numeral 3 de la petición, no puntualiza los requisitos de que según él adolece el libelo (demanda), que bien podía alegarse por vía de excepción, pero resulta que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 no consigna requisitos adicionales para la demanda, refiere es a las notificaciones personales, que para el caso se acredita por la parte demandante el envío de la notificación y traslado de la demanda y anexos, al correo que figura en el certificado de existencia y representación de la demandada <construccionesespecializadas@hotmail.com>, que es el mismo indicado en la demanda para el efecto, con trazabilidad de los mensajes, donde claramente se establece la fecha de recibo, la fecha de apertura del mensaje y la fecha en que se descargó.

En el proceso se acredita que el mensaje de notificación fue enviado al correo construccionesespecializadas@hotmail.com, el 2021/07/13 09:18:13, con acuse de recibo automático el 2021 /07/13 09:19:10, abierto por el destinatario 2021/07/16 08:07:33 y descargados sus archivos 2021-07-16. Ver archivo electrónico No. 21.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, advierte el Despacho se ha obrado conforme a derecho, la notificación se surtió en debida forma dada la virtualidad que rige para las actuaciones judiciales, tan es así, que de lo expuesto por el recurrente se colige que admite la notificación de la demandada y por tal razón solicita *“se deje sin valor ni efecto*



la notificación realizada por el demandante” pero justifica su no contestación en su momento por las razones que expone.

De acuerdo a lo determinado en el art. 8, inciso 5 del Decreto 806 de 2020, “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la inconformidad debió plantearse mediante incidente de nulidad, el Despacho no accederá a la solicitud de reposición del togado y por ende negará el recurso subsidiario de apelación debido a su inadmisibilidad por tratarse de asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento es de única instancia.

Se declarará la firmeza del auto de seguir adelante la ejecución fechado éste diciembre 15 de 2021.

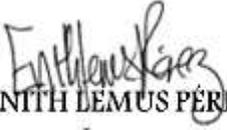
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado por el apoderado de la ejecutada contra el auto de seguir adelante la ejecución fechado diciembre 15 de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la firmeza del proveído adiado diciembre 15 de 2021.

Notifíquese y cúmplase:


ENTH LEMUS PÉREZ
J u e z

Firmado Por:



Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c8e92f01107a3890be65d9744350f79987cd8e63ecbe142851c0d73f4cf6b3

Documento generado en 04/03/2022 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>